



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 030 00			
DEMANDANTE	Juan Carlos Rincón Hernández	DOC. IDENT.	79.460.064
DEMANDADO	Flexo Spring S.A.S.		
PRETENSIÓN	Reliquidación prestaciones sociales e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandado allegó dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 24 de enero de 2023, notificado en estado electrónico 10 del día 25 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la demandada por ausencia de radicación de la contestación. Además, interpone bajo los mismos fundamentos incidente de nulidad por indebida notificación.

La parte demandada sustenta los recursos y el incidente de nulidad señalando que:

1. A la bandeja de notificaciones judiciales electrónica de su demandada no fue allegada notificación por parte de la demandante, del auto admisorio.
2. No se cumplió el requisito dispuesto por el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, que dispone que se debe acreditar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de notificación judicial de la demandada.
3. Si bien se anexó constancia de entrega de la notificación, la misma no refleja una constancia de apertura efectiva, acceso a la información remitida y confirmación de lectura.
4. No se evidencia que Rapientrega corresponda a una empresa debidamente autorizada para operar como empresa de mensajería con licencia del Ministerio de las telecomunicaciones.
5. No se cumplen los presupuestos previstos en la sentencia C-420 de 2020.

Sobre el particular, el despacho considera que no le asiste razón a la parte recurrente, debido a que la parte demandante adelantó la notificación a la accionada allegando la respectiva certificación de envío y constancia de entrega como se visualiza en el Fl. 32 del archivo 4 del expediente digital, en el que se evidencia de manera clara que el mensaje de datos de notificación se envió el 10 de junio de 2022 y fue recibido en la dirección electrónica de la pasiva el mismo día.

Ahora bien, el demandado quiere darle una interpretación extensiva al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y a la sentencia C-420 de 2020, debido a que la norma y la jurisprudencia no requieren una confirmación de lectura o acuse de recibido, por el contrario, la norma establece que debe corroborarse que el mensaje de datos llegó a su destino, supuesto de hecho que aconteció, más no supeditar a que la demandada profiera una confirmación de recibido del mensaje de datos.

Por último, respecto a que no se cumplió el requisito de que la demandante debió corroborar la dirección electrónica corresponda al de notificaciones judiciales, el despacho en uso del principio de celeridad consultó e integró al expediente el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificado de existencia y representación legal de la demandada, con el fin de verificar que se haya remitido al correo electrónico correspondiente, supuesto que cumplió la parte al enviar el mensaje de datos a la dirección electrónica que se refleja en dicha certificación que reposa en el archivo 8 del expediente digital. Además, sobre la autorización de la empresa de correo certificado, el despacho debe recordar al impugnante que la norma no exige que deba hacerse por intermedio de una empresa de correo certificado debidamente habilitada, como si lo exige el artículo 291 CGP, contrario sensu, señala que debe adelantarse por intermedio de los mecanismos que permitan corroborar su envío y entrega, circunstancia que se cumplió en el sub-examine.

En consecuencia, por las razones anteriormente señaladas, el despacho no repondrá la decisión 24 de enero de 2023, notificado en estado electrónico 10 del día 25 del mismo mes y año. Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó dentro del término y de forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se encuentra enlistado en el numeral primero del artículo 65 CPT y SS, por lo que se concederá el respectivo recurso en el efecto de suspensivo y se ordenará el envío de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora bien, en lo referente al incidente de nulidad, el cual se sustentó bajo los mismos postulados hecho y de derecho, el despacho no encuentra probada la nulidad bajo los mismos argumentos expuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto.

En tal sentido, se dispone:

PRIMERO: NO PEPONER el auto del 24 de enero de 2023, por las razones referidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que estudie y decida el recurso de alzada.

CUARTO: NO DECLARAR NULIDAD PROCESAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 30 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36efe88559f93158035168512b7b37a515e3af2beb334d2205509aedeac85f48**

Documento generado en 30/08/2023 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>